

PROF. WILMEN ROMERO PEROZO. LA VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PENAL Y LA EXTRADICIÓN EN LOS ANTEPROYECTOS DE CÓDIGO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. 205-229. REVISTA CENIPEC. 35. 2023. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202.

PROF. WILMEN ROMERO PEROZO

**LA VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PENAL Y LA EXTRADICIÓN
EN LOS ANTEPROYECTOS DE CÓDIGO PENAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Recepción: 31/01/2023.

Aceptación: 160/04/2023.

Prof. Wilmen Romero Perozo
wilmenyohanromero@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0004-3827-5664>
INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CARACAS-VENEZUELA

Resumen

Las propuestas de reforma en cuanto a validez espacial y extradición en los anteproyectos de Código Penal del Tribunal Supremo de Justicia son vistas a través de un análisis comparativo. El estudio busca hallar las virtudes de ambas propuestas de reforma en cuanto a la validez espacial de la ley penal y la extradición, para lo cual se insertan en el conjunto de principios que rigen ambas instituciones en el Derecho Penal.

Palabras clave: validez espacial, extradición, reforma.

The spatial validity of the criminal law and extradition in the preliminary drafts of the Criminal Code of the Supreme Court of Justice

Abstract

The reform proposals regarding spatial validity and extradition in the preliminary draft of the Criminal Code of the Supreme Court of Justice is seen through a comparative analysis. The study seeks to find the virtues of both reform proposals in terms of the spatial validity of criminal law and extradition, for which they are inserted into the set of principles that govern both institutions in Criminal Law.

Key words: spatial validity, extradition, reform.

La validité spatiale du droit pénal et l'extradition dans les avant-projets de code pénal de la Cour suprême de justice

Résumé

Les propositions de réforme concernant la validité spatiale et l'extradition dans les avant-projets du Code pénal de la Cour suprême de justice sont examinées dans le cadre d'une analyse comparative. L'étude cherche à trouver les vertus des deux propositions de réforme en termes de validité spatiale du droit pénal et d'extradition, pour lesquelles elles sont insérées dans l'ensemble des principes qui régissent les deux institutions en droit pénal.

Mots clés: validité spatiale, extradition, réforme.

A validade espacial do direito penal e da extradição no Projeto de Código Penal do Supremo Tribunal de Justiça

Resumo

As propostas de reforma relativas à validade espacial e extradição nos anteprojetos do Código Penal do Supremo Tribunal de Justiça são vistas através de uma análise comparativa. O estudo busca encontrar as virtudes de ambas as propostas de reforma em termos da validade espacial do direito penal e da extradição, pelo que estão inseridas no conjunto de princípios que regem ambas as instituições do Direito Penal.

Palavras chave: validade espacial, extradição, reforma.

1.- Introducción

A continuación se presentan algunas reflexiones sobre el tratamiento que se otorga a la validez espacial de la ley penal y a la extradición en los anteproyectos de Código Penal presentados por el Tribunal Supremo durante la década pasada. Hay que acotar que, hasta el momento, el máximo tribunal solo ha manifestado expresamente su apoyo institucional al que fuera presentado por el entonces Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros. En cambio, el anteproyecto presentado también por el entonces Magistrado Francisco Carrasquero no ha sido avalado en términos formales. Sin embargo, es evidente que el anteproyecto fue presentado en su momento, aunque no contó con la divulgación del que le antecedió.

Las consideraciones que se presentan forman parte de un estudio en el cual se hacen algunas observaciones a la parte general del anteproyecto Carrasquero, el cual se encuentra en proceso de redacción. De momento, reconociendo que ambos anteproyectos dejan en manifiesto que el máximo tribunal se viene interesando en la necesidad de reforma del actual Código Penal, se ofrece algunas ideas que pudieran coadyuvar en la revisión de los dispositivos referidos a la validez espacial de la ley penal y a la extradición en tales propuestas.

Si bien no se cree que la reforma del Código Penal sea una necesidad automática por la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, puede aceptarse que al menos una revisión de su parte general es menester en tiempos en los cuales la dogmática de la teoría del delito ha ido ofreciendo hallazgos que toman vetusto el actual Código Penal. Esta idea requiere mayor desarrollo, sobre todo porque las propuestas tecnicistas y esnobistas cada vez ganan mayor terreno.

2.- El tratamiento en el Anteproyecto de Código Penal de Angulo Fontiveros

El anteproyecto de Código Penal (CP) de 2004 de Angulo Fontiveros, que contó con la colaboración de otros juristas,¹ se destaca por ser una enjundiosa propuesta de compilación de leyes penales. Dicha propuesta, si bien debe

¹ Buenos ejemplos son los juristas José Luis Tamayo, Miguel Villarroel, Gladys Hernández y Mónica Fernández.

ser considerada un aporte para la discusión en torno a la reforma integral del Código Penal, ha sido objeto de variadas críticas.²

Particularmente, en el caso de las propuestas en cuanto a validez espacial de la ley penal, el anteproyecto adolece de originalidad y rigor técnico. En cuanto a los supuestos de territorialidad y extraterritorialidad (principio real, de nacionalidad y de justicia mundial), prácticamente reproduce el Código Penal de 1964, y con ello, se hace tributario de las críticas formuladas a aquél. Por lo que se refiere a la regulación de la extradición, el anteproyecto se aparta en varios aspectos del CP de 1964. Sin embargo, no lo hace en los términos más acordes.

La regulación sobre validez espacial de la ley penal

En cuanto a la regulación de los principios de territorialidad y extraterritorialidad, y su semejanza con el CP de 1964, se citan ambas normas:

Principios	Código Penal vigente	Anteproyecto de 2004
Territorialidad	Art. 3º- Todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana.	Art. 11.- Territorialidad. Quien cometa un delito o falta en el territorio de la República será penado según la ley venezolana, salvo las excepciones establecidas en este código y en los tratados, pactos y convenciones internacionales ratificados por Venezuela. A los efectos de la ley penal constituye el territorio de la República lo consagrado en el artículo 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
“Extraterritorialidad”	Art. 4º- Están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigarán de conformidad con la ley penal venezolana:	Art. 12.- Extraterritorialidad. Los delitos intentados o consumados en el exterior podrán enjuiciarse en el país y se les aplicará la ley venezolana. Están sujetos a enjuiciamiento en la República Bolivariana de Venezuela y se castigarán de acuerdo con la ley penal venezolana:

² Que sistematiza la valoración del anteproyecto, el Anteproyecto de Código Penal –Comentarios, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas D.F., Venezuela.

	<p>1. Los venezolanos que, en país extranjero se hagan reos de traición contra la República y los que, unos contra otros, cometan hechos punibles según sus leyes.</p> <p>2. Los súbditos o ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República o contra algunos de sus nacionales. En los dos casos anteriores se requiere que el indiciado haya venido al espacio geográfico de la República y que se intente acción por la parte agraviada, o por el Ministerio Público en los casos de traición o de delito contra la seguridad de Venezuela. Requiere también que el indiciado no haya sido juzgado por los Tribunales extranjeros, a menos que habiéndolo sido hubiere evadido la condena.</p> <p>3. Los venezolanos o extranjeros que, sin autorización del Gobierno de la República, fabriquen, adquieran, o despachen armas o municiones con destino a Venezuela, o favorezcan en alguna manera su introducción en el territorio venezolano.</p> <p>4. Los venezolanos que, en país extranjero, infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.</p> <p>5. Los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>6. Los empleados diplomáticos de la República que desempeñen mal sus funciones, o que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia por razón de los privilegios inherentes a su cargo.</p> <p>7. Los empleados y demás personas de la dotación y la marinería de los buques y aeronaves de guerra nacionales por la comisión en cualquier parte, de los hechos punibles.</p>	<p>1.- Los venezolanos que en país extranjero se hagan reos de traición contra la República y los que unos contra otros cometan hechos punibles según sus leyes.</p> <p>2.- Los súbditos o ciudadanos extranjeros que en su país o en otro cometan algún delito contra la seguridad de la República o contra algunos de sus nacionales. En los dos casos anteriores se requiere que el reo o imputado haya venido territorio de la República y que se intente acción por la parte agraviada o por el Ministerio Público en los casos de traición o de un delito contra la seguridad de Venezuela. Requiere también que el imputado no haya sido o esté siendo juzgado o esté por los Tribunales extranjeros a menos que habiéndolo sido hubiere evadido la condena.</p> <p>3.- Los venezolanos o extranjeros que sin autorización del Gobierno de la República, fabriquen, adquieran o despachen armas o municiones con destino a Venezuela o favorezcan en alguna manera su introducción en el territorio venezolano.</p> <p>4.- Los venezolanos que en país extranjero infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.</p> <p>5.- Los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones, de acuerdo con lo consagrado en la Constitución.</p> <p>6.- Los empleados diplomáticos de la República que desempeñen mal sus funciones o que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia por razón de los privilegios inherentes a su cargo.</p> <p>7.- Los empleados y demás personas de la dotación y la marinería de los buques y aeronaves de guerra nacionales por la comisión de hechos punibles en cualquier parte.</p>
--	--	---

	<p>8. Los Capitanes o Patronos, demás empleados y la tripulación y marinería, así como los pasajeros de los buques mercantes de la República, por los hechos punibles cometidos en Alta Mar o a bordo en aguas de otra nación, salvo, siempre, respecto de los pasajeros, lo que se establece en el segundo aparte del numeral 2 del presente artículo.</p> <p>9. Los venezolanos o extranjeros venidos a la República que, en alta mar, cometan actos de piratería u otros delitos de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieren sido ya juzgados en otro país y cumplido la condena.</p> <p>10. Los venezolanos que, dentro o fuera de la República, tomen parte en la trata de esclavos.</p> <p>11. Los venezolanos o extranjeros venidos al espacio geográfico de la República que, en otro país, falsifiquen o tomen parte en la falsificación de moneda de curso legal en Venezuela o sellos de uso público, estampillas o títulos de crédito de la Nación, billetes de banco al portador o títulos, de capital y renta, de emisión autorizada por la ley nacional.</p> <p>12. Los venezolanos o extranjeros que de alguna manera favorezcan la introducción, en la República, de los valores especificados en el numeral anterior. En los casos de los numerales precedentes queda siempre a salvo lo dispuesto en el aparte segundo, numeral 2, de este artículo.</p> <p>13. Los Jefes, Oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra los habitantes del mismo.</p> <p>14. Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior o que, sin derecho, se apropien sus producciones terrestres, marítimas, lacustres o fluviales; o que sin permiso ni títulos hagan uso de sus terrenos despoblados.</p> <p>15. Los extranjeros que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.</p> <p>16. Los extranjeros o venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio, buques o aeronaves extranjeras, lancen proyectiles o hagan cualquier otro mal a las poblaciones, habitantes o al territorio de Venezuela, quedando a salvo lo expuesto en los dos apartes del numeral 2 de este artículo.</p>	<p>8.- Los Capitanes o Patronos, demás empleados y la tripulación y marinería, así como los pasajeros de los buques mercantes de la República, por los delitos cometidos en alta mar o a bordo en aguas de otra nación, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del numeral 2 de este artículo.</p> <p>9.- Los venezolanos o extranjeros venidos a la República y que en alta mar o en el espacio aéreo internacional cometan actos de piratería u otros delitos de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieran sido ya juzgados en otro país y cumplido la condena.</p> <p>10.- Los venezolanos que dentro o fuera de la República tomen parte en la trata de esclavos.</p> <p>11.- Los venezolanos o extranjeros venidos al territorio de la República que en otro país falsifiquen o tomen parte en la falsificación de moneda de curso legal en Venezuela o sellos de uso público, estampillas o títulos de crédito de la nación, billetes de banco al portador o títulos, de capital y renta, de emisión autorizada por la ley nacional.</p> <p>12.- Los venezolanos o extranjeros que de alguna manera favorezcan la introducción, en la República, de los valores especificados en el numeral anterior. En los casos de los numerales precedentes se tomará en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2 de este artículo.</p> <p>13.- Los jefes, oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los delitos que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra los habitantes del mismo.</p> <p>14.- Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior o que sin derecho se apropien de sus producciones terrestres, marítimas, lacustres o fluviales o que sin permiso ni títulos hagan uso de sus terrenos despoblados.</p> <p>15.- Los extranjeros que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.</p> <p>16.- Los extranjeros o venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio, buques o aeronaves extranjeras, lancen proyectiles o hagan cualquier otro mal a las poblaciones, habitantes o al territorio de Venezuela, quedando a salvo lo expuesto en los dos apartes del numeral 2 de este artículo.</p>
--	---	--

Dejando de lado las fallas gramaticales del anteproyecto, así como la mejor referencia a «*territorio*» que hace en varios de los numerales del artículo 11, la propuesta es sustancialmente idéntica al artículo 4 del CP de 1964. Como se decía, el anteproyecto de 2004, con ello, se hace tributario de las críticas planteadas por la doctrina al CP vigente, ya que varios de los supuestos previstos como casos de extraterritorialidad, constituyen en realidad supuestos de territorialidad de la ley penal.³

Ha perdido una valiosa oportunidad de sistematizar de mejor manera los principios referidos a la validez espacial de la ley penal. Luego de las críticas que se han planteado a la actual redacción del artículo 4 del CP vigente, era la oportunidad para plasmar esas posiciones críticas en un anteproyecto que, en su conjunto, se presenta como una propuesta innovadora.

La propuesta sobre extradición⁴

A pesar que el anteproyecto en algunas de sus propuestas requeriría de una reforma constitucional, sin embargo, en el caso de la extradición, se enmarcó en la misma línea del CP vigente y de la Constitución de 1999 al prever, por ejemplo, la «*no entrega del nacional*».

El alegato de la nacionalidad para negar la entrega en extradición desvirtúa el carácter de instrumento que se le concede en la cooperación en lucha

³ Al respecto, Sosa Chacín: "... Como hemos dicho, el Código Penal consagra el principio de territorialidad en su artículo 3° que viene a ser una norma general, aplicable a todos los casos que pueda[n] ser en el mismo comprendidos. Se podría suponer entonces que todos los casos específicos contemplados en el artículo 4° *eiusdem*, son supuestos de hechos cometidos en el extranjero para los cuales se declara la posible aplicación extraterritorial de la ley penal venezolana. Y es que el fin el artículo debería ser exclusivamente éste. Sin embargo, el artículo 4° además de contener los supuestos de extraterritorialidad que permite nuestro ordenamiento jurídico-penal, contempla algunos supuestos particulares con los cuales el legislador lo que hace es ratificar el principio general de territorialidad que rige esta materia..." (2000: 277). Prácticamente, existe consenso en la literatura venezolana de que la sistematización de los principios de extraterritorialidad, en el Código Penal vigente, es errónea y debe mejorarse. Además de Sosa Chacín, se han manifestado en ese sentido, por ejemplo, Arteaga Sánchez, Chiossone, Mendoza Troconis y Rodríguez.

⁴ Artículo 16.- Extradición. La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser procesado en Venezuela o por acusación privada de la víctima o iniciativa del Ministerio Público si el delito que se le atribuye está tipificado en la República. No procederá la extradición de un extranjero: 1.- Por delitos no tipificados en la ley venezolana. 2.- Por delitos políticos. 3.- Por delitos que sean sancionados en el país solicitante con pena de muerte o cadena perpetua. En estos casos se condicionará la entrega del solicitado a que la eventual pena por aplicar no sea de muerte ni exceda del límite constitucional de treinta años fijado en Venezuela.

internacional contra el delito. La propuesta sobre extradición la sintetiza el artículo 16 del anteproyecto, así:

La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser procesado en Venezuela o por acusación privada de la víctima o iniciativa del Ministerio Público si el delito que se le atribuye está tipificado en la República. No procederá la extradición de un extranjero: 1.- Por delitos no tipificados en la ley venezolana. 2.- Por delitos políticos. 3.- Por delitos que sean sancionados en el país solicitante con pena de muerte o cadena perpetua. En estos casos se condicionará la entrega del solicitado a que la eventual pena por aplicar no sea de muerte ni exceda del límite constitucional de treinta años fijado en Venezuela.”

Tal como se ha dicho, el anteproyecto se inserta en la tradición constitucional y legal de Venezuela de negar la extradición de nacionales. Ello, al inscribirse en una vetusta concepción de la soberanía, se aparta, a la vez, de las modernas tendencias que consideran que, en un mundo globalizado, no tiene asidero alguno la no entrega de nacionales.

El fundamento de la soberanía para la no entrega de nacionales, cuando se desagrega en materia de extradición se hace en: i) la garantía del juez natural; ii) la duda en cuanto a la transparencia sobre el funcionamiento de otros sistemas de justicia. Cabe destacar, que la visión anquilosada sobre la no entrega de nacionales ya había sido abandonada en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 1974, presentado por los importantes penalistas Jorge Sosa Chacín y José Miguel Tamayo, así como por la Convención de Caracas de 1981.⁵ Recoge el Proyecto Sosa-Tamayo:

⁵ Véase en Arteaga (2006). Ya en su texto de 1945, Jiménez de Asúa, proponía un régimen facultativo cuando afirmaba: “... A nuestro entender, debería comenzarse por un régimen facultativo concediendo a los Estados requeridos la posibilidad de no entregar a su ciudadano cuando, por motivos muy varios, recelase que no había de ser enjuiciado por el país requirente con la debida imparcialidad...” (2009: 255). Por su parte, Mendoza, ya se manifestaba contrario a tal principio en los siguientes términos: “... Pero estos argumentos no son dignos de ser aceptados porque hay desmedro en contribuir a la lucha internacional por el castigo de los delitos; ni debe desconfiarse de la justicia de los tribunales extranjeros, que ha alcanzado alto grado de perfección y concede eficaces garantías de enjuiciamiento; ni debe reconocerse derecho a vivir en el país a los delincuentes; esta prerrogativa la tiene solo los hombres honestos y pacífico; por último, aunque el argumento

No entrega de nacionales	Proyecto de Reforma del Código Penal de Sosa-Tamayo	Convención de Caracas de 1981
	<p>Art. 8. La extradición de un venezolano solo podrá concederse de conformidad con los tratados o convenios internacionales que se hayan celebrado con base estricta reciprocidad, y siempre que la Corte Suprema de Justicia la considere procedente. Caso de ser negada, deberá ser enjuiciado en Venezuela, mediante querrela de la parte agraviada o a petición del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.</p>	<p>Art. 7: Nacionalidad. 1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario. 2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que estos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.</p>

Con lo anterior, queda claro que ya ha habido intentos de superar la tradicional idea de no entrega de nacionales. En un mundo en cual las relaciones entre Estados difícilmente puedan seguir planteándose alejadas de principios de coordinación y reciprocidad, difícilmente pueda seguir teniendo aceptación generalizada tal idea. En el Derecho comparado, países con ciertas afinidades culturales con Venezuela, ya han incorporado la entrega de sus nacionales

de sustracción del nacional a sus jueces naturales está amparado por la superlegalidad del estatuto constitucional y a él se acoge el Dr. Celestino Farrera, se ha estimado, en buena razón, que los “jueces naturales” son los de la comisión del delito, que pueden reunir con éxito y más económicamente las pruebas necesarias...” (1963: 283). Debe advertirse, que de Mendoza se toma la postura que sostiene en cuanto a desmontar los mitos que se expresan para justificar la no entrega de nacionales, sin embargo, aunque le otorgamos el beneficio de inventario en su idea completa, creemos que deben ser valoradas con prudencia ciertas expresiones en las que se apoya. Más recientemente, de modo terminante sobre la inconveniencia de seguir sosteniendo el principio de no entrega de nacionales, escribe Arteaga Sánchez: “... mantener hoy día el principio de no entrega de nacionales por considerar que ello afecta la soberanía, resulta insostenible si depende del Estado del nacional la decisión sobre la entrega, previo al examen del cumplimiento de las exigencias que sirven de fundamento a la solicitud, siendo necesario recalcar la necesidad de contribuir eficazmente al respecto del orden entre naciones, en razón de las normas internacionales que demandan la sanción penal ante conductas que afectan las bases de la convivencia entre los pueblos...” (2006: 14). Por su parte, Modolell, ha expresado la dificultad que entraña el principio de no entrega de nacionales incluso en casos de delitos que impliquen una cooperación de Venezuela, previa aprobación de la ley respectiva, ante la Corte Penal Internacional. Escribe: “... en cuanto al principio de no entrega de nacionales, el mismo tiene rango constitucional y resulta más ventajoso para el reo, por lo tanto no puede ser evitado por la futura ley de cooperación. Su derogatoria supondría necesariamente una modificación previa de la Constitución...” (2008: 234). Finalmente, también se opone en Venezuela a la permanencia del principio de no entrega de nacionales Rodríguez, en los términos siguientes: “... esta prohibición constitucional resulta incompatible con el estado actual del Derecho Internacional sobre la materia, como quiera que lo que se persigue hoy en día es más bien permitir por las más distintas vías el juzgamiento de quienes han incurrido en conductas delictivas, incluso independientemente de la existencia de un nexo jurisdiccional...” (2006: 117).

en su legislación o en su práctica jurisprudencial.⁶ Sobre el caso chileno, escribe Garrido:

“... En el pasado había reticencia a entregar a los nacionales a una potencia extranjera, por la desconfianza respecto del trato que podía darles aquel país, debido a los nacionalismos de algunas culturas. La tendencia actual es no distinguir sobre la nacionalidad del extraditado; los tribunales de Chile han adoptado esta doctrina...” (1997: 145).

En los tiempos actuales, escudarse en el *nacionalismo* para negar la entrega de personas relacionadas con la comisión de delitos es, cuando menos, un argumento obsoleto y un obstáculo a la modernidad en el intento de extender las redes de unión y coordinación en la prevención y represión del delito. La extradición, de hecho, es una institución pensada para superar el nacionalismo mal entendido y lograr la superación de fronteras en el castigo de los delitos.

Otra crítica que pudiera plantearse al Anteproyecto de Fontiveros se relaciona con la forma de redacción del numeral 3 del citado artículo. No está previsto, por ejemplo, el principio de representación para los casos en los cuales no se conceda la extradición de extranjeros, porque los delitos por los cuales hayan sido requeridos tengan asignada pena de muerte o pena perpetua y el Estado requirente no hubiese dejado constancia (formalizada) de su compromiso de conmutar la pena original.

En el fondo, la forma de redacción del anteproyecto, así como del actual CP tienen el inconveniente de no tener suficientemente claro el sentido normativo (naturaleza jurídica de la extradición). En Venezuela, partiendo del conjunto normativo, puede decirse que es un proceso mixto (administrativo y judicial). Sin embargo, hay países en los cuales es, pura y simplemente, un procedimiento administrativo.

⁶ Dispone el artículo 35 de la Constitución de Colombia: “... La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. *Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.* La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma...” (Cursivas Nuestras). Sobre el caso de Colombia véase en Fernández (2004).

Por ello, pretender que en países en los cuales el poder judicial no participa directamente en la solicitud de extradición, se reciba un compromiso de conmutación de pena a través de la autoridad administrativa que sí tiene competencia en el proceso de extradición, es, cuando menos, producto de la idea de creer que todos los países tendrán un procedimiento de extradición similar al nuestro. En los países en los cuales exista una verdadera separación de poderes, resulta cuesta arriba demandar un compromiso de conmutación de pena a quien no tiene competencia para ello.

En otro orden de ideas, cabe precisar que, para el supuesto en que se niega la extradición de un extranjero, no queda claro en el anteproyecto cuál sería la forma de proceder del Estado venezolano. Por razones lógicas, el deber ser es que el Estado se comprometa con el Estado requirente (y la comunidad internacional) a juzgar o ejecutar la pena (ajustada al ordenamiento venezolano) de la persona requerida. En ese sentido, el principio de representación deber ser claramente establecido.⁷

Por lo que se refiere al tratamiento que propone el anteproyecto del principio de no entrega por delitos políticos, representa un cambio, no menor, con relación al actual artículo 6 del CP. En Venezuela, el actual CP y varios de los Tratados de extradición que son ley venezolana, contienen la no entrega por delitos políticos. A ese respecto, la mayor dificultad relacionada con tal principio tiene que ver con la dificultad en la conceptualización del delito político.

La propuesta del anteproyecto, al referirse a los delitos políticos,⁸ es de restricción, pues al suprimir la expresión “ni por infracciones conexas con estos delitos”, limita, ampliamente, la noción delitos políticos a los delitos políticos propios (o puros, como los denomina Arteaga). Debe valorarse con prudencia tal restricción, ya que, además del CP, existen unos Tratados que, en casos concretos, según los Estados Partes involucrados en un proceso de extradición, darán la pauta de qué entender por delitos políticas. Ante tales discrepancias, una reforma al tratamiento de los delitos políticos debe realizarse en el

⁷ Sobre el principio de representación, escribe Bacigalupo: “... Se trata de un principio que tiene carácter subsidiario: interviene cuando, cualquiera sea la razón, no tiene lugar la extradición, y autoriza que el Estado que tiene al autor en su poder lo juzgue aplicándole su ley penal...” (1999).

⁸ Ampliamente sobre la noción de delito político Sosa, (2000: 340-347).

ordenamiento jurídico en su conjunto. En caso contrario, el tratamiento que otorgue el CP sin reformar otros instrumentos normativos únicamente será fuente para los casos que no involucren a Estados con los cuales Venezuela haya suscrito Tratados de extradición.

Se advierte, que hay que valorar con prudencia tal restricción, porque, parece olvidar el proyectista que, aparte de la problemática en la definición de los delitos políticos, en lo que no hay duda es que los Estados pueden perseguir delitos tenidos como “*comunes*” con base en motivaciones políticas. En otras palabras, puede tratarse de casos en los cuales los hechos son delitos comunes, pero la persecución de uno o más Estados sea por motivos claramente políticos.⁹

Por lo demás, otras críticas que pudieran plantearse al Anteproyecto de Fontiveros tienen que ver con no aprovechar la oportunidad de sistematizar los principios de la extradición en un solo cuerpo normativo,¹⁰ así como cuestiones de estilo en la redacción que pudieran dificultar la comprensión del mensaje normativo.

3.- El tratamiento en el Ante-Proyecto de Francisco Carrasquero

El Anteproyecto de Código Penal presentado por Francisco Carrasquero en el año 2009 también contó con la colaboración de importantes juristas.¹¹ No aparece como patrocinado por el Tribunal Supremo de Justicia y cuenta con menor difusión. Sin embargo, en conjunto, se presenta como una propuesta que supera importantes carencias técnicas del Anteproyecto Fontiveros.

No obstante, al igual que la propuesta de Fontiveros, también adopta una propuesta de maximización del Derecho Penal, a pesar de declarar entre sus principios inspiradores el de «mínima intervención».

⁹ Es clarificante, por ejemplo, el artículo 4 del Tratado de extradición entre Venezuela y Chile: “... 5) Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o delitos conexos con ellos, o cuando de las circunstancias que inciden en el caso aparezca que la extradición se solicita por motivos predominantemente políticos...”.

¹⁰ Considerando que el Anteproyecto consta de 1038 artículos, no parecía un inconveniente la extensión del mismo para ser enjundioso en cuanto a los principios.

¹¹ Destacan, por ejemplo, Federico Fuenmayor y Jorge Núñez.

La propuesta sobre validez espacial de la ley penal

Las disposiciones sobre validez espacial de la ley penal, en términos generales, es cónsona con el estado actual del tratamiento que en el derecho comparado se le otorga a ese ámbito de validez de la ley penal. En ese sentido, partiendo como regla del principio de territorialidad de la ley penal, luego enuncia los supuestos de extraterritorialidad de la ley penal. El siguiente cuadro recoge tal propuesta:

Concepto	Propuesta
Principio de territorialidad de la ley penal	Art. 20. Principio de territorialidad. La ley penal venezolana se aplicará a los venezolanos o extranjeros que la infrinjan en el territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela.
Lugar de comisión del delito	Art. 21. Lugar de comisión de la conducta. La conducta punible se considera realizada: <ol style="list-style-type: none"> 1. En el lugar en el cual se ejecutó total o parcialmente la acción. 2. En el lugar en el cual debió realizarse la acción omitida. 3. En el lugar en el cual se produjo o debió producirse el resultado.
Territorialidad por extensión	Art. 22. Territorialidad por extensión. La ley penal venezolana se aplicará a toda persona que la infrinja a bordo de buques o aeronaves venezolanas, sin perjuicio de lo previsto en tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados por Venezuela.
Extraterritorialidad de la ley penal	Art. 23. Extraterritorialidad. Asimismo, la ley penal venezolana se aplicará: <ol style="list-style-type: none"> 1- A los venezolanos o extranjeros que, fuera del territorio nacional, cometan uno o varios delitos contra la independencia y seguridad del Estado, la administración pública, el orden socioeconómico excepto los delitos previstos en los Capítulos V y X del Título XIII de este código, o falsifiquen moneda de curso legal en Venezuela o sellos de uso público, estampillas o títulos de crédito de la República Bolivariana de Venezuela, o favorezcan la introducción en ésta de estos valores. 2- A los venezolanos y extranjeros que, sin autorización del Gobierno Nacional, fabrique, adquieran o despachen armas o municiones, con destino a Venezuela, o favorezca su introducción en el territorio o espacio geográfico venezolano. 3- A los venezolanos o extranjeros que, fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, hayan cometido en el exterior uno o varios delitos contra la República. 4- Al personal que se encuentre al servicio de la República, que goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa uno o varios delitos fuera del territorio nacional. 5- Al personal que se encuentre al servicio de la República, que no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa uno o varios delitos fuera del territorio nacional. 6- A los venezolanos o extranjeros que cometan uno o varios delitos contra venezolanos fuera del territorio nacional. 7- A los venezolanos o extranjeros que cometan hechos tipificados en ley penal venezolana, como genocidio, delitos de lesa humanidad, delitos de guerra, terrorismo y los delitos previstos en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En cuanto a la propuesta sobre el principio de territorialidad de la ley penal, la forma de redacción da a entender que el proyectista parte del carácter constitutivo de la ley penal. Ante tal planteamiento, es importante destacar que la mayor parte de la doctrina se pronuncia en cambio a favor del carácter sancionatorio de la misma. El Derecho Penal no crea los bienes jurídicos,¹² sino que refuerza con su intervención la protección por ser intereses fundamentales; pero que los proteja de riesgo o lesión ante ataques graves no significa que los cree.

Sobre el lugar de comisión del delito (*locus commisi delicti*), se mencionan tres supuestos que engloban dos de las teorías: teoría de la actividad¹³ (art. 21, numerales 1 y 2), y teoría del resultado¹⁴ (numeral 3). Por tratarse de un asunto ya abordado, por ejemplo, en el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante),¹⁵ es importante advertir que ello será así sin perjuicio de lo que dispongan pactos, tratados o convenciones suscritos y ratificados por Venezuela.

La propuesta de territorialidad por extensión, consignada en el artículo 22, refiere que se aplicará la ley penal venezolana a quienes la «*infrinjan*» a bordo de buques o aeronaves venezolanas. No hay duda de que tales buques o aeronaves son parte del territorio venezolano, pues hacia ellos se extiende también el ejercicio de la soberanía de Estado. Tampoco existen dudas sobre que la ley penal venezolana deberá aplicarse en buques o aeronaves al servicio oficial del Estado.

Distinto es el caso de las naves y aeronaves mercantes o civiles, cuyo tratamiento debe enmarcarse, como lo advierte la propuesta, en el marco que se les da en tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela. El artículo

¹² Expresa Fernández: "... Dado que los recursos específicos del derecho penal (penas y medidas de seguridad) son los más severos de que dispone el orden jurídico, al mismo está confiada y reservada la misión de reforzar con sus sanciones la coactividad de las restantes ramas del Derecho y, mejor aún, del total ordenamiento jurídico..." (2007: 134).

¹³ Cfr. en Muñoz: "... el delito se ha cometido allí donde el autor ha realizado su acción..." (2004: 155).

¹⁴ Muñoz: "...el lugar donde éste se produce es aquél en el que debe considerarse cometido el delito" (2004: 155).

¹⁵ "... Artículo 302: Cuando los actos de que se componga un delito se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, sin constituye por sí solo un hecho punible. De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en el que el delito se haya consumado..."

23 del Anteproyecto, se refiere a los supuestos de extraterritorialidad de la ley penal venezolana: principio de personalidad,¹⁶ principio real (numerales 1 al 6) y principio de justicia universal.

En el caso del numeral 7, debe precisarse que la idea de aplicar la ley penal venezolana, con independencia del lugar de comisión, en los casos de delitos relacionados con drogas ilegales debe ajustarse al tratamiento que se otorga al derecho internacional. Por otra parte, parece preferible regular ese supuesto de forma diferenciada al resto de los delitos a los cuales se refiere dicho numeral. No es un adecuado mensaje normativo pretender equiparar los delitos como el genocidio, los delitos de lesa humanidad o los crímenes de guerra¹⁷ a los delitos sobre drogas ilegales. El asunto no parece casual, al contrario, puede enmarcarse en la tendencia jurisprudencial de las Salas Penal y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de considerar que el tráfico internacional de drogas es un supuesto de delito de lesa humanidad.¹⁸

Hay que advertir, que el citado numeral, al colocar en el mismo plano los delitos previstos en el Estatuto de Roma, los delitos relacionados con sustancias estupefacientes y psicotrópicas y el terrorismo, transmite un mensaje que distorsiona el tratamiento que a cada una de tales categorías delictivas se le otorga en el Derecho Penal Internacional y en el Derecho Penal Transnacional. Por muy reprochable que se presenten determinados delitos, hay que tener

¹⁶ En Venezuela, distingue entre principio de personalidad (género) y principio de nacionalidad (especie), Sosa escribe: "... El principio de personalidad supone la aplicación de la ley del Estado a un sujeto en razón de características personales y particulares del mismo, independientemente de que el hecho lo haya cometido fuera del territorio del Estado. Tal sería el caso de las personas que están revestidas con fueros y rangos diplomáticos. El principio de nacionalidad es una sub-especie del anterior y supone que la persona que cometió el hecho punible sea nacional del Estado que dictó la ley. Según esto, se entiende que al autor del hecho se le deberá aplicar la ley del Estado del cual es nacional sin importar el lugar donde lo haya cometido..." (2000: 269).

¹⁷ Se obvió, tal vez por error material, el crimen de agresión.

¹⁸ Críticamente sobre la posición de las Salas Penal y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, escriben Malaguera y Ferreira: "... ninguno de los delitos previstos en la LOSSEP, son de lesa humanidad, por lo que la interpretación que realiza el TSJ del artículo 29 de la Constitución de la República, de que estos los "*conceptúa expresamente*", además de ser totalmente errada, deviene en una hermenéutica que se vale, tal como lo sostiene Martínez, de una manipulación por parte de quienes tienen el poder de interpretación (1999, p. 5); ni siquiera en los casos del literal k (*del Estatuto de Roma*), como se afirma en la sentencia de la Sala Constitucional del 12 de septiembre de 2001, en razón de que los actos inhumanos a que se refiere el mencionado literal, deben realizarse como parte de un ataque sistemático y generalizado..." (2004: 117-118. *Cursivas entre paréntesis fuera del texto*).

prudencia en su equiparación a crímenes que tienen una génesis histórica particular, y en los cuales se lesiona a la humanidad como un «todo».

Sobre la extradición

Las disposiciones sobre la extradición las contiene el Anteproyecto Carrasquero entre los artículos 25, 26 y 27:

“... Artículo 25. Fuentes. La extradición se podrá solicitar o conceder de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el presente Código, en el Código Orgánico Procesal Penal, así como también en los tratados, pactos y convenciones que contengan normas relativas a la extradición y que hayan sido suscritas y ratificadas por Venezuela y en la costumbre internacional...”.

Por otro lado el artículo 26 menciona:

“... La extradición no podrá concederse en los siguientes casos:

1. Cuando la persona reclamada tenga la nacionalidad venezolana.
2. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito en la legislación venezolana o en la legislación del Estado requirente.
3. Cuando el delito amerite una pena privativa de libertad inferior a un año según la ley del Estado requirente.
4. Cuando el Estado requirente pretenda juzgar a la persona reclamada por un delito distinto al que motivó la extradición, cometido con anterioridad al hecho, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, pactos y convenciones sobre extradición, suscritas y ratificadas por Venezuela.
5. Cuando el delito que motiva la solicitud de extradición sea de naturaleza política o un delito conexo a éste.
6. Cuando la persona reclamada haya sido juzgada en Venezuela, por el mismo hecho que motiva la solicitud.
7. Cuando haya sido negada por Venezuela, al Estado requirente, una anterior solicitud de extradición planteada contra la persona reclamada, siempre que se trate del mismo delito.
8. Cuando el delito merezca pena de muerte en el Estado

requiriente, o amerite una pena cruel, inhumana, degradante, infamante o superior a los treinta años.

9. Cuando la acción penal o la pena que merezca el delito se encuentren prescritas conforme a la ley venezolana o a la del Estado requiriente...”.

Finalmente, el artículo 27 señala:

“... Artículo 27. Ley penal sucedánea. En el caso del numeral 1 del artículo anterior, la persona reclamada podrá ser enjuiciada en Venezuela, siempre que el hecho constituya delito en la ley venezolana...”.

La enunciación de las fuentes de la extradición que propone el artículo 25 del Anteproyecto de Carrasquero, salvo por la referencia al propio código y a la costumbre internacional, guarda cierta similitud con el vigente artículo 382¹⁹ del COPP.

Debe valorarse de forma positiva el agregado de la costumbre internacional como fuente de la extradición. Sin embargo, al igual que ya lo advertía Arteaga²⁰ para referirse a la enunciación de fuentes planteada en el COPP, se hace extrañar en el Anteproyecto la referencia a los principios del Derecho Internacional como fuente de la extradición.

En la propuesta del artículo 25 del Anteproyecto, la referencia a los principios del Derecho Internacional cobra mayor sentido por la expresa mención que se hace relativa a que son fuentes de la extradición los tratados, pactos y convenciones que contengan normas relativas a la extradición y que hayan sido suscritos y ratificados por Venezuela. El Derecho Internacional no solo se contiene de normas, sino también de principios y valores.

¹⁹ La extradición se rige por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República y las normas de este título”.

²⁰ Escribe Arteaga: “... Lamentablemente, lo dispuesto por el Código Orgánico Procesal Penal se quedó corto en el enunciado de las fuentes de la extradición, siendo así que se imponía la misma referencia a los principios de Derecho Internacional y a la costumbre entre los Estados...” (2003: 5). La enunciación que plantea el COPP se complementa, como afirma el propio Arteaga, con la referencia que se hace en el artículo 385 a las “normas de derecho internacional aplicable”.

En el fondo, la propuesta del Anteproyecto, aunque loable en su intención de ampliar las fuentes y de zanjar la discusión sobre si los tratados debían o no considerarse fuente exclusiva de la extradición, puede terminar generando el efecto contrario: que se piense que las normas de los tratados, pactos y convenciones, así como al costumbre internacional, agotan el contenido del Derecho Internacional que puede ser fuente de la extradición. Precisamente, por ello resulta conveniente la expresa mención a los principios del Derecho Internacional.²¹

En cuanto al artículo 26 del Anteproyecto, aborda, en la misma línea que otras áreas de la propuesta de Código, el asunto de la extradición desde los principios. Sin embargo, el ánimo expositivo del proponente, no se ve acompañado, al menos para el caso de la extradición, del necesario orden y rigor que facilite la labor del intérprete y del aplicador de la ley.

El numeral 1 de dicho artículo, por razones lógicas y concordancia con la Constitución, reafirma el principio de la no entrega de nacionales. Sobre tal principio, ya se hizo referencia.

En cuanto al numeral 2, recoge el principio de doble incriminación. No obstante, el tratamiento que propone no es el más adecuado, ya que, sin sentido alguno, refiere que el Estado requirente, para que proceda la extradición, debe plantear la solicitud por hechos que sean considerados como delitos según su legislación. A primera vista, cualquiera puede pensar que lo hace para expresar la prohibición de que se plantee una solicitud de extradición por faltas y, expresar con ello, el principio de mínima gravedad.

²¹ Bastaría con la expresión principios del Derecho Internacional, sin que sea necesario referir el catálogo de los mismos. En cualquier caso, al hacerse la incorporación, el intérprete debe tener un conocimiento claro de los mismos. Enuncia tales principios, la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas: a) el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; b) el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia; c) la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta; d) la obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta; e) el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; f) el principio de la igualdad soberana de los Estados; y g) el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

Sin embargo, a dicho principio se refiere expresamente en el numeral siguiente. Además, no tiene sentido alguno que la legislación de un país se pretenda que unilateralmente surta efectos en otro, y ello es precisamente lo que parece creer el proyectista al dictar pautas a un país sobre en cuáles condiciones debe requerir la extradición. Se supone que ello es un asunto a decidir por cada país. Una cosa es, que Venezuela, siguiendo la tradición del tratamiento de la extradición en el mundo, exprese que no entregará a una persona por hechos que no sean considerados como delitos según la legislación venezolana, y otra, distinta, es pretender que se impongan reglas a otros Estados sobre los supuestos en los cuales puede pedir la extradición.

Sobre el numeral 3 que, como se ha dicho, recoge el principio de mínima gravedad, el cual, en modo alguno, puede ser reformado de forma unilateral por el Estado venezolano, pues el mismo es recogido en varios de los tratados sobre extradición vigentes para Venezuela. Por ello, una reforma sobre el límite inferior o superior de la pena del delito objeto de la extradición pasa, necesariamente, por una revisión de los tratados que expresen dicho principio.

El numeral 4 del Anteproyecto, más allá de ser la declaración de una buena intención, representa, también, un intento errático de importar los principios de la extradición, en su tradición o en los tratados, al cuerpo normativo de un Código Penal.

Ahora, en la interpretación propiamente del dispositivo, no tiene sentido alguno que el legislador afirme que, sobre la base de una suposición, no entregará a la persona requerida. ¿Cómo se puede saber que el Estado requirente pretende juzgar a la persona por un delito distinto a aquel por el cual ha solicitado la extradición? ¿Se pretende que el propio Estado requirente lo informe con el requerimiento? Peor aún: en la propuesta se pretende que el Estado requirente decline su soberanía y renuncie a cualquier persecución de otros delitos por cuales, eventualmente, pudiera seguirse algún proceso penal en contra de la persona requerida.

El numeral 5, siguiendo también la tradición legal venezolana, reafirma la no entrega por delitos políticos ni por delitos conexos con estos.

El numeral 6 del anteproyecto, recoge el principio de prohibición de persecución penal dos veces por un mismo hecho, o como lo denomina Zaffaroni "... *prohibición de doble punición...*" (2002).

El numeral 7, prevé la expresa prohibición de entrega cuando el Estado requirente, por razones lógicas según los propios principios de extradición que enuncia el Código, a pesar de ello, vuelve a plantear una solicitud de extradición por el o los mismos delitos habiendo tenido una respuesta inicial negativa.

Por lo que se refiere al numeral 8, en la misma línea jurisprudencial trazada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se propone que, en aquellos casos en los que se reciba una solicitud de extradición por un país en el cual estuviere vigente, por el delito que motiva la petición de extradición, la pena de muerte, una pena cruel, inhumana, degradante, infamante o superior a los treinta años, no podrá concederse la extradición.²² Esta propuesta, sin embargo, debe ser analizada con cautela.

En este caso, es preferible dejar sentado que el Estado condiciona la entrega a la existencia de un compromiso diplomático por parte del Estado requirente de purgar la pena que se considere inhumana, y ajustarla a un tipo de pena que no sea groseramente desproporcional a las penas previstas por el Estado venezolano. Esa sería una alternativa. En la extradición, como instrumento internacional, las visiones unilaterales no son recomendables.

El numeral 9 del anteproyecto, es consecuente con el principio aceptado de que no procede la extradición cuando hayan prescrito la pena o la acción penal del delito por el cual se pide la misma.

Finalmente, el artículo 27 del anteproyecto –en lo que llama Ley penal sucedánea- prescribe que, cuando fuere negada la extradición de una persona

²² Puntualmente sobre esta prohibición, prescribe el artículo 6 del Código Penal: "No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua". Como puede verse, el anteproyecto, siguiendo las limitaciones en calidad y cantidad de pena que propone la Constitución en sus artículos 44 y 46, prescribe que, cuando el Estado requirente tenga penas (en su cualidad o cantidad) de aquellas que prohíbe el Estado venezolano, será improcedente la extradición.

por ser de nacionalidad venezolana, el Estado venezolano «podrá» enjuiciarlo siempre que el hecho constituya delito según la ley patria.

El cambio que propone el anteproyecto con relación al artículo 6 del Código Penal vigente es significativo. En el artículo 6 se expresa «deberá ser enjuiciado en Venezuela», lo cual implica que el Estado asume la obligación ante el Estado requirente de juzgar a la persona cuando, en virtud de la nacionalidad, se ve impedida de declarar procedente la extradición, teniendo en cuenta el agregado de la solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público.

El anteproyecto, en cambio, se refiere a una potestad del Estado venezolano el enjuiciamiento o no del nacional cuya extradición ha sido negada. Nuevamente el proyectista pasa por alto que existen normas en tratados o pactos internacionales que, para ser reformadas o derogadas, no basta con la declaración unilateral de un Estado.²³

4.- Conclusiones

Los anteproyectos del Tribunal Supremo de Justicia se enmarcan en una interesante iniciativa de actualización del Código Penal. Es normalmente aceptado que dicho cuerpo normativo requiere una profunda revisión. Sin embargo, aún se hace extraño en Venezuela el minucioso estudio sobre lo que es necesario reformar. Desmontar el fetiche de la ley, así como la necesidad de reformarla cuando desilusiona representa un reto en la cultura jurídica venezolana. No es casual que Venezuela haya contado con veintisiete constituciones. El culto a la ley, sin un adecuado trabajo de cultura jurídica, aúpa la mistificación de las normas.

Ambas propuestas de Código Penal, partiendo del cambio constitucional como premisa, consideran como una especie de verdad apodíctica la necesidad de reformar el código. Es curioso que, a la par de afirmarse que se trata de un novedoso texto constitucional, a pesar de declarar lo contrario en sus exposiciones de motivos, reflejan una importante reducción de los

²³ Dispone el artículo 345 del Código Bustamante: "Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo. (Destacado propio). El citado artículo ni siquiera fue objeto de reserva por parte de Venezuela. Sobre el punto, *in extenso*, Salcedo (2004).

espacios de libertad de la Constitución que afirman como novedosa en materia de derechos humanos.

El problema parece ser de fondo: la concepción de la Constitución como base para la intervención punitiva y no como propuesta para la construcción e ideación de límites al poder punitivo. Ambas concepciones son completamente distintas en su punto de partida y de llegada.

Los anteproyectos, aunque reiteramos constituyen un loable esfuerzo, al momento de proyectar la Constitución de 1999 en el Código Penal, parecen diluirse en la retórica discursiva de concebir los derechos como fuente y no como límites al poder punitivo. Ello, que parece un detalle minúsculo, termina llevándoles a un punto en el que nada tienen que ver con la propuesta de fondo del constitucionalismo contemporáneo, y que se refiere a la constitucionalización del orden jurídico, y no al revés. La parte general y la parte especial, en general, se contraponen. Ello, de modo especial en el Anteproyecto de Carrasquero, cuya parte general, con las objeciones del caso, se inscribe en una tendencia principista. Sin embargo, su parte especial reproduce, en tendencia expansionista y con ciertas mejoras técnicas, el Anteproyecto Fontiveros.

Por lo que se refiere al tratamiento de la extradición, ameritarían, el de Carrasquero sobre todo, ciertas precisiones que permitan una adecuada proyección del estado actual del tratamiento de la extradición en los tratados de los cuales forma parte Venezuela evitando, claro, regulaciones unilaterales.

Referencias bibliográficas

- Anteproyecto de Código Penal del Tribunal Supremo de Justicia (2004). Ediciones del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- Anteproyecto de Código Penal del Magistrado Francisco Carrasquero (2009). Caracas.
- Arteaga, A. (2006). *Derecho Penal Venezolano*. (10a ed.). McGraw-Hill, Caracas.
- _____ (2013). *La Extradición en Venezuela*. (2a ed.). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 107. Caracas.

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. (2ed. ed.). Hammurabi. Buenos Aires.
- Código Penal Venezolano. Gaceta Oficial núm. 5.768, Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2005.
- Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante). Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, núm. 990, de fecha 9 de abril de 1932.
- Constitución Política de Colombia (1991). Edición especial preparada por la Corte Constitucional de Colombia. www.corteconstitucional.gov.co
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial núm. 5.908, Extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2009.
- Fernández, J. (2004). *Derecho Penal Fundamental I*. (3a ed.). Ibáñez. Bogotá.
- Garrido, M. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- Jiménez de Asúa, L. (2009). *La Ley y el Delito*. Editorial Atenea. Caracas.
- Malaguera, J. y Ferreira, F. (2004). “Los Crímenes de Lesa Humanidad y el Tráfico de Drogas Ilícitas.” En: “*REVISTA CENIPEC N° 23*.” Universidad de Los Andes (ULA). Mérida: Venezuela.
- Modolell, J. (2008). *Temas Penales*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Mendoza, J. (1963). *Curso de Derecho Penal Venezolano (Parte General), Tomo I*. (4a ed.). Empresa El Cojo. Caracas.
- Muñoz, F. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Tiran lo Blanch. Valencia: España.
- Proyecto de Reforma del Código Penal Sosa-Tamayo de 1974. Ediciones Congreso de la República de Venezuela. Caracas.
- Rodríguez, A. (2006). *Síntesis del Derecho Penal*. Ediciones Paredes. Caracas.
- Salcedo, J. (2004). “Extraterritorialidad, en Anteproyecto Código Penal – Comentarios- Tribunal Supremo de Justicia.” En: *Colección Serie Normativa N° 5*.” Ediciones del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- Sosa, J. (2000). *Teoría General de la Ley Penal*. (2a ed.). Edición Liber. Caracas.
- Tratado de Extradición entre Venezuela y Chile. Gaceta Oficial núm. 27.632, de fecha 4 de enero de 1965.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. (2a ed.). Ediar. Buenos Aires.